

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-21/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-25/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI, DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-25/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Javier Zertuche Zuani, Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas; así como al C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del partido político MORENA a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos; y la atribuida al referido partido político, consistente en por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos

	Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El veintidós de febrero del año en curso, *PAN* presentó denuncia en contra del C. Armando Javier Zertuche Zuani, Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas; así como del C. Américo Villarreal Anaya, precandidato de *MORENA* a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos; y del citado partido político, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-25/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen las diligencias de investigación que se estimen pertinentes.

1.4. Admisión y emplazamiento. El siete de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El catorce de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción III del artículo 304¹, de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) **III.** El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

Artículo 342. I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que en fecha diez de febrero del año en curso, el Diputado Armando Zertuche Zuani participó en un evento político en apoyo al C. Américo Villarreal Anaya.

En ese contexto, se señala que el evento en mención se llevó a cabo en el horario de labores del Diputado Zertuche, por lo que, a su consideración, utilizó recursos que tiene a su disposición como Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, expresa que la participación del Diputado Armando Zertuche Zuani consistió en la organización del evento y en el uso de la voz al hacer mención de las cualidades y virtudes del C. Américo Villarreal Anaya.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10224849890627841&id=1631413196&set=a.1891105730640&source=57>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10224849944229181&id=1631413196
3. <https://minutounotamaulipas.com/regional/acude-armando-zertuche-a-evento-partidista-en-horario-laboral-87425>

Acude Armando Zertuche a evento partidista en horario laboral

Se desconoce si el diputado solicitó permiso sin goce de sueldo

febrero 10, 2022 512



SI TU AUTO PRESENTA UNA FALLA MECÁNICA AL VIAJAR POR CARRETERA EN TAMAUlipAS, LLAMA A LA LINEA DE LOS ANGELES AZULES.

834 179 2590



GOBIERNO DEL ESTADO

www.tamaulipas.gob.mx



Jorge Arano
DOS CONOCEDORES Y ACTORES DE LA POLÍTICA ACTUAL EN REYNOSA, OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ EXALCALDE, CON EL DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO ARMANDO ZERTUCHE ZUANI, ESTA MAÑANA DIALOGANDO LARGO Y CONCISOS EN TEMAS TRONCALES DENTRO DE ETAPA PHECAMPANA ELECTORAL DE TAMAUlipAS...

Fotos de la biografía · 10 foto · · ·

Ver en tamaño grande · Más opciones

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Armando Javier Zertuche Zuani.

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.2. C. Américo Villarreal Anaya.

- Que el diputado Armando Zertuche Zuani no violó norma alguna relacionada con la imparcialidad en el uso de recursos públicos puesto que no utilizó ningún recurso público para acudir al evento referido, además no efectuó actos de promoción personalizada, así como tampoco de proselitismo.

- Que en su calidad de militante de *MORENA* acudió al evento de cierre de precampaña.
- Que en dicho evento haciendo uso de su libertad de expresión, manifestó su opción respecto del precandidato y de la situación en Tamaulipas en un evento partidista.
- Que no llamó al voto, no llamó a la participación en la campaña, no habló del triunfo electoral, no promovió como candidato a gobernador al C. Américo Villarreal Anaya, ya que no expresó ideas relacionadas con la posibilidad de que el precandidato llegue al poder.
- Que simplemente acudió a un evento de su partido a expresarse, como militante respecto de la posibilidad de que el precandidato a *MORENA* se convierta en el candidato del partido.
- Que al analizar las circunstancias de modo tiempo y lugar se tiene que el C. Armando Zertuche Zuani acudió en día que no había sesión ni comisión a la que tuviera que asistir en el Congreso del Estado y que acudió en su calidad de militante y dirigente, dado que es el coordinador de la bancada de *MORENA* en el Congreso del Estado.
- Que el denunciante no prueba que se viole el principio de neutralidad.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que el denunciante no acredita que se hayan utilizado recursos públicos en la asistencia del C. Armando Zertuche Zuani al evento que refiere el quejoso.
- Que el denunciante no prueba que su encargo pueda considerarse permanente para efectos de las limitantes de participación y expresión en materia electoral.
- Que el denunciante no prueba que se haya violado el principio de imparcialidad o equidad de los servidores públicos establecidos en la norma constitucional.

- Que es falso que el acto denunciado haya sido un cierre de campaña, expresa que no se trató de un acto de campaña, sino de la conclusión de la precampaña.

6.3. MORENA.

- Que el diputado Armando Zertuche Zuani no violó norma alguna relacionada con la imparcialidad en el uso de recursos públicos puesto que no utilizó ningún recurso público para acudir al evento referido, además no efectuó actos de promoción personalizada, así como tampoco de proselitismo.
- Que en su calidad de militante de *MORENA* acudió al evento de cierre de precampaña del C. Américo Villarreal Anaya.
- Que en dicho evento haciendo uso de su libertad de expresión, manifestó su opción respecto del precandidato y de la situación en Tamaulipas en un evento partidista.
- Que no llamó al voto, no llamó a la participación en la campaña, no habló del triunfo electoral, no promovió como candidato a gobernador al C. Américo Villarreal Anaya, ya que no expresó ideas relacionadas con la posibilidad de que el precandidato llegue al poder.
- Que simplemente acudió a un evento de su partido a expresarse, como militante respecto de la posibilidad de que el precandidato a *MORENA* se convierta en el candidato del partido.
- Que al analizar las circunstancias de modo tiempo y lugar se tiene que el C. Armando Zertuche Zuani acudió en día que no había sesión ni comisión a la que tuviera que asistir en el Congreso del Estado y que acudió en su calidad de militante y dirigente, dado que es el coordinador de la bancada de *MORENA* en el Congreso del Estado.
- Que el denunciante no prueba que se viole el principio de neutralidad.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.

- Que el denunciante no acredita que se hayan utilizado recursos públicos en la asistencia del C. Armando Zertuche Zuani al evento que refiere el quejoso.
- Que el denunciante no prueba que su encargo pueda considerarse permanente para efectos de las limitantes de participación y expresión en materia electoral.
- Que el denunciante no prueba que se haya violado el principio de imparcialidad o equidad de los servidores públicos establecidos en la norma constitucional.
- Que es falso que el acto denunciado haya sido un cierre de campaña, expresa que no se trató de un acto de campaña, sino de la conclusión de la precampaña.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunciones legales y humanas.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Armando Javier Zertuche Zuani.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.

7.3.1. Presunción legal y humana.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.

7.4.1. Presunción legal y humana.

7.4.2. Instrumental de actuaciones.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.5.1. Acta Circunstanciada número OE/731/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las dieciocho horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, Altos, ante la presencia de un ordenador marca "COMPAC, FP 1707", procedí conforme a oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: [2.https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10224849890627841&id=1631413196&set=a.1891105730640&source=57](https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10224849890627841&id=1631413196&set=a.1891105730640&source=57), la cual me enlaza a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "Jorge Arano" en fecha 10 de febrero y en donde se lee lo siguiente: "DOS CONOCEDORES Y ACTORES DE LA POLÍTICA ACTUAL EN REYNOSA, OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ EXALCALDE, CON EL DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO ARMANDO ZERTUCHE ZUANI, ESTA MAÑANA DIALOGANDO LARGO Y CONCISOS EN TEMAS TRONCALES DENTRO DE ETAPA PRECAMPAÑA ELECTORAL DE TAMAULIPAS...."; asimismo, se observa una fotografía en donde se aprecian dos personas de género masculino dentro de lo que parece ser un recinto color beige, uno de ellos de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa color vino y chaleco negro, portando cubrebocas negro; mientras que la otra persona también de tez clara, cabello negro, viste camisa gris y porta cubrebocas negro.-----

--- Dicha publicación cuenta con 26 reacciones y ha sido compartida en 02 ocasiones; en razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla a continuación:-----

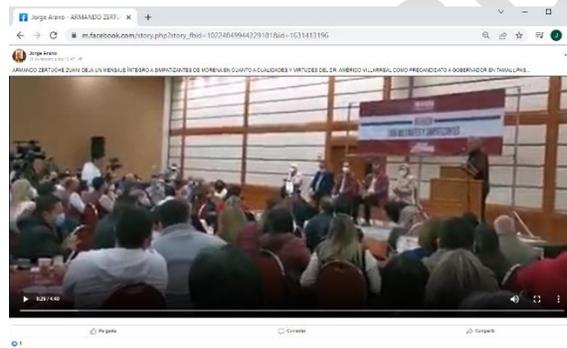


--- Posteriormente, a través del buscador web ingresé a la siguiente liga electrónica: [2.https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10224849944229181&id=1631413196](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10224849944229181&id=1631413196), la cual me direcciona a la misma red social "Facebook" en donde se encuentra una publicación realizada en fecha 10 de febrero a las 13:47 por el mismo usuario "Jorge Arano" en donde se lee lo siguiente: "ARMANDO ZERTUCHE ZUANI DEJA UN MENSAJE ÍNTEGRO A SIMPATIZANTES DE MORENA EN CUANTO A CUALIDADES Y CIRTUDES DEL DR. AMÉRICO VILLAREAL COMO PRECANDIDATO A GOBERNADOR EN TAMAULIPAS"; asimismo, se encuentra publicado un vídeo con una duración de 4:40 (cuatro minutos con cuarenta segundos) el cual es grabado en un recinto de color beige, dentro del cual se encuentran mesas, sillas y una multitud de personas. Dentro del lugar también se observa un escenario color blanco con sillas sobre las cuales hay diversas personas de género masculino, asimismo se aprecia una mampara blanca con rojo y las leyendas "morena" "REUNIÓN CON MILITANTES Y SIMPATIZANTES", así como también un atril de madera con micrófono a través del cual una persona de género masculino, tez clara, cabello cano, expresa el siguiente mensaje:-----

--- ".....Magaly De Anda, excelente, puntual, clara, concreta; no hay otra manera de definirla a la emperadrocita, pero muy bella esa Magaly, es franquicia, si alguien la quiere usar tiene que pagar derechos. Las buenas noticias que nos tiene también nuestro amigo delegado (inaudible) nos alegran mucho de corazón y nos motivan seguir adelante también; pero también al igual que con Magaly y con Ernesto, al pronunciamiento que hizo Javier, mi amigo Javier, director; donde habla de algo muy importante que es el tema sustantivo de la política y de la ética política y que también en ese momento lucio Ernesto señala la importancia de la democracia; sobre esas reflexiones de los compañeros es que yo quiero compartirles, no venía preparado y tengo que recurrir con toda a mi oficio profesional, mi verdadero oficio, la psicología; y yo sé que ustedes van a estar de acuerdo conmigo en la importancia que tiene en este momento el tema

de la salud mental, sobre todo en la política, y voy a hacer una referencia a un gran psicólogo del siglo pasado, cuando yo estudié psicología también, a Abraham Maslow, el padre de la psicología humanista, Abraham Maslow daba cinco rasgos particulares de aquella persona, de aquel individuo que gozaba auténticamente de salud mental y hablaba el en este concepto que eran gentes realizadoras, gentes que hacían realidad su proyecto de vida, sus metas, su visión en la vida; esos momentos cumbres en los que se vivían y que nos permite decir que una persona está realizada. Y entre esos quiero destacar dos, el primero del tema de la transparencia, es una de las virtudes que yo en lo particular pondero, reconozco a nuestro precandidato Américo Villarreal, es un hombre transparente, es un hombre con el que al conversar, al verle los ojos te das cuenta que hay una extraordinaria congruencia entre el pensar y el hacer, por supuesto que el decir también. Caso contrario con el tema del emperadorcito, no te ve de frente, no te mira a los ojos, lo que te dice no es confiable; pero eso es uno de los rasgos en donde estamos viendo nosotros la antítesis de lo que ya no queremos en Tamaulipas, el poder absolutista con la apertura y la democracia. Pero el segundo tema tiene que ver mucho con nosotros (inaudible) conmigo, porque es mi primera responsabilidad que es la democracia, (inaudible) doctor, precandidato, amigo, hablaba ya de la democracia como un atributo que hoy en día solamente se asigna a las actividades políticas; los políticos, la política robó de la casas, de los domicilios la práctica de la democracia y la convirtió, como ha llegado a ser ahora, en una práctica de votos para generar poderes inmensos. La democracia debe regresar a la casa, la democracia debe regresar a nosotros como responsables de nuestra casa, porque si no somos capaces nosotros de tener apertura y transparencia, en la democracia se practica la tolerancia, la paciencia, la justicia, los valores más importantes en la vida política se practican en la democracia, y la democracia empieza en la casa, empieza la formación que nuestros padres nos dieron, empieza la capacidad...”-----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con 01 reacción, de lo cual agrego la siguiente impresión de pantalla a continuación:-----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, ingresé al siguiente hipervínculo: 3. <https://minutounotamaulipas.com/regional/acude-armando-zertuche-a-evento-partidista-en-horario-laboral-87425>, el cual me dirige al portal de noticias “minutouno” “El poder de la información”, en donde se encuentra publicada una nota de fecha 10 de febrero de 2022, titulada “Acude Armando Zertuche a evento partidista en horario laboral”; misma que a continuación transcribo:-----

---“El coordinador del Grupo Parlamentario de Morena y presidente de la Junta de Coordinación Política en el Congreso de Tamaulipas, asistió este jueves a un evento partidista en horario laboral. El diputado, quien el pasado miércoles abandonó el recinto legislativo junto con sus compañeros para evitar que se reanudara la sesión que fue suspendida el martes primero de febrero, fue visto en el lugar del cierre de campaña del precandidato de Morena a la gubernatura. Zertuche ha protagonizado una serie de enfrentamientos verbales con los diputados del Partido Acción Nacional. Se desconoce si el legislador solicitó permiso sin goce de sueldo para asistir al cierre de precampaña en Reynosa, donde fue captado por periodistas de la zona norte quienes compartieron una fotografía donde se aprecia al diputado en el lugar del evento.”-----

--- En relación a lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia a continuación:-----



7.5.2. Oficio número SG/65-2/1/71/2022 de fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por el Lic. Ausencio Cervantes Guerrero, mediante el cual informa lo siguiente:

1. Que el Diputado Armando Zertuche Zuani no cuenta con un horario laboral determinado.
2. Que en fecha 10 de febrero del presente año no se llevó a cabo sesión ordinaria o extraordinaria, reuniones de trabajo o cualquier otra actividad que requiriera la asistencia del Diputado Armando Zertuche Zuani.
3. Que el Diputado Armando Zertuche Zuani no ha solicitado licencia para separarse del cargo o permiso para ausentarse de sus funciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/731/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio número SG/65-2/1/71/2022 de fecha veintisiete de febrero del año en curso, signado por el Lic. Ausencio Cervantes Guerrero.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Armando Javier Zertuche Zuani es Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano de este Instituto le expidió la constancia que lo acredita como tal, por lo que, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/731/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Armando Javier Zertuche Zuani y Américo Villarreal Anaya, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁴, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁵, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.2. Caso concreto.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

10.1.1.2.1. Armando Javier Zertuche Zuani.

En el presente caso, el denunciante señala que la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos que se le atribuye al C. Armando Javier Zertuche Zuani, se deriva de su supuesta asistencia a un evento de precampaña del C. Américo Villarreal Anaya en días y horas hábiles.

Conforme a lo previsto en el artículo 19 de la *Constitución Federal*, para estar en condiciones de imputar una responsabilidad, se requiere primeramente, acreditar que ha tenido lugar un hecho o una conducta que la norma defina como ilícito.

En el presente caso, no obstante que el C. Américo Villarreal Anaya señaló en su escrito de comparecencia que el C. Armando Javier Zertuche Zuani sí acudió a un evento de precampaña del partido político *MORENA*, no expresa que dicho evento se haya celebrado en día y hora hábil, de modo que, en primer término, corresponde determinar si se acredita que el evento de precampaña en mención, ocurrió en día y hora hábil.

En el presente caso, la parte denunciante ofrece como medios de prueba dos publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Jorge Arano”, así como una nota periodística emitida en el perfil “minutouno” “el poder de la información” de la misma red social.

Como se puede advertir de la transcripción que se realizó en esta misma resolución, respecto del desahogo por parte de la *Oficialía Electoral* de las publicaciones denunciadas, en el perfil “Jorge Arano” se publicó una supuesta fotografía del C. Armando Javier Zertuche Zuani con otra persona, sin precisarse el lugar, la fecha ni las circunstancias en que se realizó el encuentro a que hace alusión dicha gráfica.

La otra publicación emitida desde el perfil “Jorge Arano”, consiste en un video en la que una persona a quien en el escrito de denuncia se identifica como el C.

Armando Javier Zertuche Zuani, emite un discurso, sin embargo, de dicha publicación no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En efecto, de dicha publicación no se desprende el lugar, la fecha y el contexto en que se emitió el discurso denunciado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las fotografías y videos se consideran pruebas técnicas, y en tales casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Lo anterior es coincidente con el método establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, emitida con el rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En efecto, la referida Jurisprudencia establece que tratándose de pruebas técnicas, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano que resuelve, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, considera que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que las pruebas técnicas que obran en autos se apartan de lo señalado previamente, toda vez que de ellas no se desprende algún elemento que acredite la afirmación de la parte denunciante, consistente en que la asistencia del C. Armando Javier Zertuche Zuani corresponde a un día y hora hábil.

De igual modo, omite identificar el lugar, las personas, así como las circunstancias de modo y tiempo, sino que se limita a aportar las ligas y emitir una serie de razonamientos tendientes a demostrar que los hechos que denuncia son constitutivos de infracciones a la normativa electoral, más no así a demostrar el hecho fundamental, consistente en el día y la hora del evento.

Conviene señalar que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en el presente caso únicamente existe una manifestación desde una cuenta en una red social cuya autenticidad no está acreditada en el presente procedimiento sancionador, de manera que se trata solamente de un

indicio que no tiene otro elemento en autos con el que pueda concatenarse para el efecto de fortalecer su idoneidad para generar suficiente convicción.

Lo anterior resulta relevante, debido a que conforme la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014, debe de considerarse que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, como ya ha sido expuesto, la parte denunciante también aportó una publicación emitida desde un perfil asociado a un medio de comunicación.

Al respecto, es de señalarse que en la publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook “minutouno”, únicamente se hace alusión a que el C. Armando Javier Zertuche Zuani “fue visto” y “fue captado por periodistas de la zona norte”, es decir, reproduce hechos de los que no tiene constancia, toda vez que de sus expresiones se desprende que no fue testigo de los hechos.

Adicionalmente, no señala circunstancias de tiempo y lugar, sino que dice que “el jueves”, sin precisar recinto alguno.

La Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, determinó que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, en ese sentido, en el citado precedente se establece un método para determinar el grado convictivo de dichos indicios.

Para efectos de diferenciar a los indicios simples de los que arrojan un mayor grado convictivo, se debe considerar lo siguiente:

- a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y
- b) Si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

En el presente caso, no se aportaron diversas notas, de modo que el grado de convicción de una nota aislada en la que el autor no señala haber sido testigo de los hechos, consiste un indicio menor que no aporta elementos para acreditar la hora y fecha del supuesto evento.

En ese sentido, el denunciante incumple con la carga procesal que le corresponde, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior*, en la relativo a que el que afirma está obligado a probar.

La *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, establece que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Así las cosas, al no acreditarse que el C. Armando Javier Zertuche Zuani acudió a un evento partidista en día y hora hábil, no se cumple con un presupuesto básico para considerar que se incurrió en uso indebido de recursos públicos.

En efecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-62/2019, atendiendo a las consideraciones de la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY; así como de la Tesis L/2015, de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, adoptó el criterio consistente en que tomando en cuenta el carácter *bidimensional* del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el congreso, es válido concluir que, la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida.

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional consideró que se tendrá por actualizada la infracción, en principio, cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tienen encomendadas como senadores de la República o diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Lo anterior, no significa que de forma automática se aplique tal criterio, sino que, en el análisis de cada caso en estudio, se deba analizar si los legisladores a los cuales se les impute esta infracción actúen en supuestos que no traigan como consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos materiales.

En la resolución recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-162/2018, la *Sala Superior* consideró que de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la *Constitución Federal*, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tienen encomendadas como Senadores de la República

o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En esas condiciones, la *Sala Superior* se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC439/2017 y acumulados) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

En la resolución que se invoca, el referido órgano jurisdiccional consideró que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

Primeramente, porque se estima que si la presencia de los legisladores en actos o eventos de carácter político-electoral o proselitistas en días inhábiles no vulnera el principio de imparcialidad, ello tampoco ocurre en días hábiles, ya que al no condicionar o ejercer los recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral.

Caso contrario, si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeron o no de sus principales obligaciones públicas, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos. Lo anterior, porque ellos tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió como representantes, por lo que

faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública.

Así las cosas, en el presente caso no existen evidencias de que el C. Armando Javier Zertuche Zuani haya descuidado sus labores parlamentarias, toda vez que en autos no obra elemento de prueba que acredite el día en que tuvo lugar el evento denunciado, de modo que no es posible determinar si ese día se celebró sesión del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, o bien, que el referido ciudadano hubiese tenido reunión ya sea de alguna comisión o de algún órgano directivo del citado órgano legislativo.

Por otro lado, también es preciso señalar que no se advierte que para la celebración del evento denunciado se hayan utilizado recursos de públicos, en particular, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-410/2012, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo cual no ocurre en la especie, por lo que se concluye que no se actualiza la infracción denunciada.

10.1.1.2.2. Américo Villarreal Anaya.

Del análisis de las constancias que obran en autos, así como de las publicaciones analizadas en la presente resolución, se advierte que el denunciante no aportó medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que el C. Américo Villarreal Anaya utilizó recursos públicos en las reuniones que realizó en el marco de su actividad como precandidato de *MORENA*.

En efecto, de conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, la cual se expuso con antelación en la presente resolución, para efectos de tener

por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, se debe acreditar fehacientemente el uso de recursos públicos.

Conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, la carga de la prueba corresponde al denunciante, toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, se debe aplicar el principio de presunción de inocencia.

En el presente caso, se advierte que la parte denunciante no aportó elementos probatorios tendientes a acreditar el supuesto uso de recursos públicos por parte del C. Américo Villarreal Anaya en alguna actividad relacionada con su precampaña, como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora para la cual está facultada esta autoridad administrativa, por lo que lo procedente es ajustarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011.

En el criterio señalado en el párrafo que antecede, el citado órgano jurisdiccional determinó que las quejas o denuncias presentadas en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, en razón de que lo contrario imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo

legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁶, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, la denunciante no presentó por lo menos indicios del uso indebido de recursos públicos, sino que a partir de un ejercicio subjetivo, consideró que la supuesta asistencia de un diputado local a un supuesto evento de precampaña, evidencia que este se haya organizado utilizando recursos públicos.

Derivado de lo anterior, es decir, de que solo se trata de una apreciación subjetiva de la parte denunciante, conforme al principio de intervención mínima, no es procedente desplegar la facultad investigadora sobre hechos respecto de los cuales no se aportó un mínimo caudal probatorio.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse por lo menos el uso de recursos públicos, la consecuencia ineludible es que no se configure el presupuesto básico para considerar que los recursos públicos se utilizaron en modalidades que afecten la equidad de la contienda entre partidos y candidatos, por lo que lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya.

⁶ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

11. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

11.1. Justificación.

11.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud

de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción *MORENA* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En el presente caso, no resulta proporcional exigir a *MORENA*, que se deslinden de una conducta lícita.

En efecto, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

Adicionalmente, debe considerarse que se denunció al C. Armando Javier Zertuche Zuani en su calidad de diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* con el número 19/2015, en la que se estableció que los partidos políticos no son responsables de las conductas de sus militantes en los casos en que actúan en su calidad de servidores públicos, tal como acontece en el presente caso.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Armando Javier Zertuche Zuani y Américo Villarreal Anaya, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 11, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-21/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-25/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI, DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM